República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-66257037-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Junio de 2022

Referencia: EXP 24.572-A ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTÍAS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", **EXPTE. N° 24.572-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 10/17 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nro. 9384/07, dictada en el expediente Act. Nro. 12043-1459-2005 (ADGA 404.148/1998) por Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, la cual declaró extemporánea la impugnación presentada contra el cargo N° 889/2005 emitido por la suma de $ 78.415,38 formulado por el Despacho de Importación 97001IC 04131565B, en carácter de garante de dicha obligación aduanera y documentado por la firma Alpargatas Calzados SA. Aduce que el 12/02/1998 se emitió la póliza N° 545.115 por una diferencia tributaria para retirar la mercadería importada bajo el régimen de garantía, mientras tramitaba la impugnación por un ajuste de valor realizado por el servicio aduanero. Explica que, pasados los años, el 1/ 09/2006, recibió un sobre con el remitente de AFIP (sin especificación que se trataba de un envío con vencimiento y con sello del correo ilegible a los efectos del cómputo de los plazos) el cual intimaba a cancelar el cargo N° 889/2005 o interponer recurso de impugnación dentro de los 10 días hábiles. Entiende que la notificación del cargo es nula por no cumplir con el art. 1013 del C.A. que exige que el acto a notificar se encuentre sellado por el prestador postal habilitado. Advierte que la deuda reclamada se encontraba prescripta y articula el recurso de impugnación tomando la fecha de recepción el 4/09/2006. Remarca que la resolución aduanera debió considerar la prescripción planteada por ser una cuestión de orden público, por cuanto el hecho gravado se produjo en el año 1998 y el plazo de prescripción comenzó a correr el 1° de enero de 1999, prescribiendo la acción del Fisco el 31 de diciembre del año 2003. Asimismo, denuncia concurso del tomador y falta de verificación por parte del servicio aduanero. Manifiesta improcedencia del cómputo de intereses, limite económico de la póliza e inaplicabilidad del CER. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Por su parte, a fs. 26/35vta. contesta el traslado conferido la representante fiscal, que luego de hacer una negativa genérica de los hechos y el derecho, se explaya sobre los actuados aduaneros. Explica que el acto administrativo fue notificado conforme las previsiones del art. 1013, inc. d) del CA y el hecho que el sello estampado no pudiera ser leído por la actora, no cercena la validez de la notificación que práctica conforme la normativa citada mediante correspondencia postal certificada. Afirma que debería ser rechazado el planteo de prescripción opuesto por la quejosa, ya que en los actuados aduaneros se sucedieron las causales de interrupción y suspensión del plazo previstas en la ley.

Entiende que en el caso se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la firma Alpargatas Calzados SA y, en consecuencia, también exigibles a la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA en su carácter de garante tributaria de tales obligaciones. Sostiene que no resulta aplicable la normativa concursal, ya que la obligación tributaria que la origina se rige por normas propias, como es a legislación aduanera y en este sentido, la quejosa debía tener conocimiento de la situación judicial que atravesaba la importadora y verificar en forma eventual en el concurso como garante subsidiaria. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada.

III.- A fs. 38 se abre la causa a prueba y se ordena librar oficio a la DGA a fin de que se remita la póliza N° 545115, manda cumplimentada a fs. 41/46. A fs. 53 se clausura del periodo probatorio. A fs. 59 se elevan los autos a Sala G y se ponen para alegar. A fs. 66/67vta. obra el alegato de la representación fiscal y a fs. 69/vta. el alegato de la actora. A fs. 72 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Del análisis de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12043-1459.2005 y en lo que aquí interesa, a fs. 90/96 obra copia de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en la causa Alpargatas Calzados SA, expte N° 17.370-A que tramitó en la Vocalía 15° Sala E, mediante la cual modificó la liquidación tributaria que se intimaba a la firma importadora por una diferencia de tributos. A fs. 98/99 se agrega constancia de consulta de Juicios Universales y a fs. 100 la División de Impugnaciones suspende las medidas de ejecución y remite los actuados a la Sección Liquidaciones a fin de liquidar el cargo. Liquidación que obra a fs. 102/103. A fs. 105 la Sección Control de la Recaudación y Garantías solicita se informe el estado de la garantía y a fs. 106 se agrega print de pantalla de la consulta de una garantía global y unitaria. A fs. 107 la Sección Cancelación y Deudas mediante la Nota n° 2333/06 (SE COREG) informa que la garantía se encuentra en estado afectada y el garante habilitado. A fs. 108 la Sección Liquidaciones a través de la Nota n° 1093/06 (SE CADE) establece que se ejecute la garantía y a fs. 109/110 se realiza la liquidación de tributos. A fs. 111 obra la cédula de notificación y a fs. 112 la constancia de recibido de correo con fecha 1/09/2006. A fs. 113/121 se agrega la impugnación de Aseguradora de Créditos y Garantías SA y a fs. 126 la firma importadora informa su estado concursal. A fs. 127 se provee la causa como de puro derecho y pasan los autos a resolver. A fs. 128/vta. obra la resolución apelada en autos.

V.- Reviste carácter apelable ante este Tribunal, la resolución de la que se recurre, por tratarse de una interlocutoria con fuerza de definitiva.

VI.- Así las cosas, y a los efectos de resolver acerca de la declaración de extemporaneidad recurrida en autos por la actora, corresponde en primer término pronunciarse sobre la validez de la notificación de que dan cuenta las constancias obrantes a fs. 111 y 112 de los antecedentes administrativos acompañados.

VII.- En tal sentido, la actora plantea que el aviso de entrega de la pieza postal no tiene individualizado el acto administrativo a notificar, no surge claramente la fecha del envío postal, tampoco se encuentra legible la fecha que figura en el sello puesto por la empresa postal y agrega que la Aduana podría evitar este inconveniente si notificaba mediante cédula a través de un oficial notificador de manera personal.

El art. 1012 del C.A establece que *"Sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites; b) los que resolvieren un incidente planteado o que, en alguna medida, afectaren derechos subjetivos o intereses legítimos; c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados; d) los demás que la autoridad dispusiere."* y el art. 1013 del mismo cuerpo legal, en lo que aquí interesa: "*Los actos enumerados en el artículo 1012 como así también aquéllos cuya notificación se dispusiere en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios: […] g) por otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare;…*".

Al respecto, a fs. 112 de las act. adm. obra el aviso de recibo de Correo Argentino consignado el destinatario

“Aseguradora de Créditos y Garantías SA” en el domicilio constituido y con fecha de recibido 01/09/2021 a las 11:50 hs. por Beatriz Miatello de Servicios Generales. Nótese que ello no es desconocido por la aseguradora, por lo que la cédula de notificación del Cargo n° 889/05 efectivamente fue notificado.

VIII.- Ello así, la cédula de notificación de fs. 111 de los actuados aduaneros contiene datos que permiten identificar la liquidación practicada, a saber: se menciona el número del cargo N° 889/05, que consta en la liquidación que se notifica; cita el número del despacho de importación involucrado n° 97001IC06131565B y el número de la garantía 98001003756V. Específicamente establece que deberá abonar el monto liquidado ***“…dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta notificación.”*** (la negrita me pertenece).

A mayor abundamiento, en dicho acto se informó que tenía derecho a interponer, contra tal acto, recurso de impugnación en el término de diez días conforme el art. 1053.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado el 01/09/2006, los diez días para interponer el recurso de impugnación vencían a las dos primeras horas del 18/09/2006 y, del sello de recepción de la Sección Liquidaciones de la Aduana surge que se presentó el escrito el 19/09/2006 a las 11:15 hs (v. fs. 112 y 113/117 de las act. adms.).

Por todo lo expuesto se deduce que la presentación resulta extemporánea.

IX.- Asimismo, en atención a la forma en que se resuelve no resulta, necesario emitir pronunciamiento alguno respecto de las restantes cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal.

X.- Las costas se imponen a la actora vencida.

Por ello, **VOTO POR**:

1) Confirmar la Resolución N° 9384/07 que declara extemporánea la impugnación interpuesta por Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.

2) Costas a la actora vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución N° 9384/07 que declara extemporánea la impugnación interpuesta por Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.

2) Costas a la actora vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.06.29 14:25:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.06.29 21:58:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.06.30 15:52:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.30 15:52:26 -03:00